

LA LICUACION DEL CRÉDITO OBRERO EN LOS JUICIOS LABORALES.-

Javier Spaventa

SUMARIO: 1.- INTRODUCCION.- / 2.- LA DEUDA DEL PATRON MOROSO EN EL PLEITO LABORAL.- / 3.- CRITICA A LAS ACTAS CNAT 2783/2024 y 2784/2024.- / 4.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACTA 2783/24 A TODAS LAS CAUSAS.- / 5.- CRITICA AL FALLO DE LA CSJN in re OLIVA Y LAS CUENTAS QUE DEMUESTRAN EL PERJUICIO A LOS TRABAJADORES.- / 6.- CONCLUSION.-

1.- INTRODUCCIÓN.- Desde hace muchos años la tasa judicial de interés no paga la inflación ni los intereses compensatorios ni los moratorios, de modo que el crédito de los trabajadores se licúa por la alta y acelerada inflación y el extenso tiempo que insume el trámite de los juicios laborales por los obstáculos que imponen los empresarios o la ruinosa administración del poder judicial, y ello sólo y exclusivamente en beneficio de las patronales morosas.

El pleito laboral en vez de ser un procedimiento judicial para el aseguramiento de los derechos del trabajador ante los incumplimientos del patrón se ha transformado desde ya hace muchos años en un proceso para la licuación del crédito obrero en beneficio exclusivo del empleador moroso.

Para las patronales es más barato incumplir con sus obligaciones y luego pagar el pleito laboral con moneda devaluada que cumplir en tiempo y forma con sus deberes contractuales conforme a la ley vigente en la Confederación Argentina.

El pleito laboral es parte de la política de empobrecimiento que lleva a cabo el gobierno argentino bajo cualquiera de sus administraciones. La licuación del crédito de los trabajadores en el pleito laboral NO es un fenómeno nuevo.¹

¹ Nos hemos ocupado del tema en: 1.- La Inflación, El Reajuste Igualitario y Los Derechos Sociales, Buenos Aires, 2011; 2.- La Inflación y La Tasa de Interés de la CNAT, Buenos Aires, 2018; 3.- La Inflación, Los Intereses y El Derecho A LA Actualización Monetaria De Los Créditos Sociales, Buenos Aires, 2019; 4.- La Tasa (judicial) De Interés y La Inflación, Buenos Aires, 2022: todos en academia.edu.- Aquí debemos recordar que cuando publicamos el primer artículo el gobierno nacional negaba la inflación o la subestimaba mientras que en los ámbitos iuslaboralistas (y supuestamente progresistas) NO se atendía el grave problema en coincidencia con la política oficial que, también recuerdo, había intervenido el INDEC en enero del 2007 y pisado el IPC para que no reflejara el incremento de los precios y la desvalorización de la moneda nacional. Miraban para otro lado; se hacían los distraídos; decían que no se podía. En fin... falsos, cobardes, acomodaticios, muchos inútiles e ignorantes, algunos patronalistas disfrazados de progresistas y otros muchos verdaderos patronalistas. Todos ellos muy repudiables. Todo ello muy grave, muy lesivo. Son ya

Cuando se salió de la convertibilidad con la Ley 25.561 en enero de 2002 y al mismo tiempo se mantienen las prohibiciones a la actualización monetaria, se fijó la política clara y categórica de la licuación del crédito obrero en los pleitos laborales.²

El concepto de la actualización monetaria, o de la indexación o repotenciación de la moneda, se fue perdiendo tanto en la facultad de derecho (donde se dejó de enseñar) como en la profesión. A pesar de la existencia de una prolongada y ruinosa inflación, muchos abogados no saben actualizar el crédito de los trabajadores.

En reemplazo de la actualización prohibida (por la Ley 25.561) se recurrió al uso de tasas de intereses de fuentes no confiables (como el Banco de la Nación Argentina o el Banco Central de la República Argentina). Todo ello ha tenido y tiene consecuencias muy perjudiciales en la teoría y en la práctica. En la teoría confunde la actualización monetaria con los intereses compensatorios y moratorios. En la práctica licúa el crédito obrero en los pleitos laborales.

El pleito laboral es uno de los instrumentos básicos de la dominación burocrática³. Y como tal debe ser analizado y evaluado. ¿Para qué? Para mostrar sus límites y sobre esta base elaborar una propuesta que inserte al pleito laboral en una política de desarrollo económico y social.

Aquí otra vez nos ocupamos de esta cuestión a raíz del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re OLIVA y de las ACTAS CNAT 2783 y 2784 que se dictaron en su consecuencia.

Para ello primero vamos a exponer, conforme al derecho vigente en la República Argentina, lo que debe pagar el patrón moroso en un pleito laboral al trabajador.

muchos los años de decadencia y empobrecimiento generalizado. Y los daños se incrementan con la administración de Javier Milei.-

² El 26-3-2024 (en su discurso ante el Foro Económico Internacional de las Américas, que se llevó a cabo en el Hotel Four Seasons de Buenos Aires) el presidente Milei dijo que "Nuestro objetivo era alcanzar el déficit cero en el año 2024, y estábamos convencidos de llevar adelante un déficit fiscal que tiene mucho de motosierra y licuadora. Si lo queríamos hacer rápido había que usar las dos cosas. Y hay mucho de licuadora pero mucho más de motosierra". Pero la licuación del crédito obrero en los pleitos laborales NO comenzó con la presidencia de Javier Milei. Es anterior a la misma, aunque coincide y se complementa con ella adecuadamente. Un ejemplo de ello es el fallo de la CSJN in re OLIVA del 29-2-2029 que luego aquí criticaremos.-

³ Sobre la dominación burocrática debemos citar (una vez más) los estudios de Max Weber recopilados en Economía Y Sociedad, que son imprescindibles para la comprensión del mundo moderno como los escritos de Marx y Engels. Aquí agrego de Honoré de Balzac su novela Los Empleados, con descripciones y observaciones sobre la burocracia que ayudan a su entendimiento al mismo tiempo que nos entretienen.-

Para evaluar el ACTA CNAT 2783 y 2784, el fallo de la CSJN in re OLIVA, como las ACTAS anteriores 2601, 2630 y 2658, debemos previamente exponer claramente las obligaciones del patrón moroso en un pleito conforme a la ley vigente en las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Aquí NO hay que hacer seguidismo de los fallos del poder judicial: seguidismo jurisprudencial. Las sentencias judiciales son el último producto del sistema jurídico o del actuar del gobierno. Nosotros nos tenemos que ubicar por delante, en la doctrina constitucional (política y moral) donde se fijan los principios básicos de la legislación y de la interpretación con la que se identifican las normas que, en relación a los hechos alegados y probados en el expediente, se usan para decidir la causa. Así lo hacemos en el párrafo segundo de este escrito.

En segundo lugar criticamos las ACTAS CNAT 2783 y 2784 en el párrafo tercero. En tercer lugar (en el párrafo cuarto) justificamos la aplicación del ACTA CNAT 2783 y 2784 a todas las causas. Por último (en el párrafo quinto) criticamos el fallo de la CSJN in re OLIVA y exponemos las cuentas que muestran los daños padecidos por los trabajadores ya que las ACTAS CNAT 2783 y 2784 no pagan la inflación sino que, notoriamente, benefician al patrón moroso.

2.- LA DEUDA DEL PATRON MOROSO EN EL PLEITO LABORAL.-

Para empezar ubiquemos claramente la cuestión que aquí tratamos. Aquí nos ocupamos de lo debido por el patrón moroso al trabajador por sus créditos determinados en un pleito.

Nos ocupamos de las deudas del patrón MOROSO. Este es el punto. ¿Qué debe el patrón moroso o qué debe el patrón moroso en un pleito? La cuestión es (en gran medida) una materia propia de la responsabilidad y reparación de los daños causados por el deudor moroso, que en el caso es el patrón condenado por no haber pagado en tiempo y forma los salarios o indemnizaciones debidas a su dependiente. Se trata de un patrón que ha incumplido con sus obligaciones laborales o sociales, con sus deberes contractuales hacia su dependiente.

Pues bien: en un pleito ¿qué debe pagar el patrón moroso al trabajador?

1.- Lo primero que debe pagar es el capital de condena que está constituido, básicamente (y en términos generales), por las remuneraciones e indemnizaciones debidas.

2.- Segundo. El patrón moroso debe pagar la actualización, repotenciación o indexación monetaria del capital de condena en caso de pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional o de inflación. ¿Para qué? Para mantener el poder adquisitivo de la moneda nacional desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago.

NO hay derechos sociales si se pagan con moneda devaluada. Esto es básico y lo debemos repetir una y otra vez. El trabajador NO debe pagar la

inflación. El trabajador NO debe soportar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ante su patrón moroso. Y este es un punto central que no se debe perder de vista.

La mora es automática conforme al art. 131 de la LCT y al art. 886 del CCCN. El patrón condenado en un pleito laboral por la retención indebida de los salarios o por el despido injustificado (o el autodespido justificado) está en mora: es un deudor moroso.

Desde la mora se debe la actualización de la moneda nacional para abonar su desvalorización. De no ser así se beneficia al patrón moroso, al deudor moroso, con la inflación y el paso del tiempo.

La alta y acelerada inflación existente en la República Argentina, junto al tiempo que insume el trámite de los pleitos por los incumplimientos y los obstáculos que ejercen los patrones y la ruinoso administración del poder judicial, licúa el crédito obrero con grave daño a los derechos sociales tales como la retribución justa, el descanso y las vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario, o la reparación integral de los accidentes y enfermedades profesionales que deben ser asegurados por mandato del art. 14 bis CN.

En los pleitos laborales NO hay derechos sociales si los mismos se pagan con moneda devaluada. Los trabajadores NO deben pagar la inflación. La inflación NO debe beneficiar al patrón MOROSO. El daño que padecen los trabajadores por la inflación es el enriquecimiento indebido que beneficia al patrón moroso (arts. 1794, 1795 y cc CCCN).

Hay que preservar el principio conmutativo del contrato. Si se paga con moneda devaluada no hay proporción en las prestaciones. Hay lesión subjetiva (art. 332 CCCN): hay desproporción en las prestaciones; hay aprovechamiento del estado de necesidad del trabajador.

Los créditos laborales son deudas de valor que se deben abonar en moneda actualizada o repotenciada (art. 772 CCCN).

No hay que beneficiar al patrón moroso por razones de buena fe (arts. 9, 961, 1061 CCCN), equidad, justicia y para no amparar el ejercicio abusivo de los derechos (art. 10 CCCN), ni la posición dominante del empleador (art. 11 CCCN), ni para que se beneficie con la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la prestación de los servicios (art. 1091 CCCN).

Que el patrón moroso abone la condena con moneda actualizada es el cumplimiento de entregar la cantidad de la especie designada (art. 766 CCCN).

El derecho a la actualización tiene sustento en el concepto de remuneración del art. 103 LCT y del salario mínimo vital y móvil (art. 116

LCT): la remuneración no puede ser inferior al SMVM; el SMVM debe asegurar la alimentación adecuada, la vivienda digna, la educación, el vestuario, la asistencia sanitaria, el transporte y esparcimiento, las vacaciones y la previsión que son bienes cuyos valores varían cuando la moneda pierde su poder adquisitivo; de modo tal que para asegurar esos bienes la remuneración debe variar en la misma proporción en que varían los valores de aquellos bienes.

La actualización del crédito obrero procede en todas las causas; en cualquier estado de la causa; y debe ser decidida favorablemente por la CNAT aunque no hayan sido apelados los intereses por el trabajador porque "deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia" (art. 277 CPCCN y art. 155 LO) como es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional.

Aquí debemos insistir en la doctrina de la CSJN sobre que el pedido de actualización monetaria o repotenciación, puede ser realizado después de trabada la litis, siempre que se dé oportunidad a la contraparte para ejercer su derecho de defensa (CS, 27/4/78, ED, 78-213), y atento a que puede ser solicitada con posterioridad a la sentencia definitiva por cuanto no afecta sino, por el contrario, preserva la autoridad de cosa juzgada del fallo, al mantener el real poder adquisitivo de la suma mandada abonar (CSJN, 19/12/78, LL, 79-A, 254).

Por ello los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente deben ser actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se opera desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, de oficio o a petición de parte, aplicando el mejor de los índices oficiales de incremento del costo de vida (o como mínimo el IPC del INDEC).

Así resulta de la doctrina de la CSJN sobre el deber de mantener el valor de la moneda y, en especial, de los créditos sociales (del trabajador): "mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continuada depreciación de la moneda" (CS, 12/6/68, in re "Ortega J. de Dios y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares, LL, 131, 152).

2.1.- Que las razones que justifican la actualización monetaria de los créditos laborales son las que también fundamentan la descalificación de cualquier prohibición de la repotenciación o indexación de la moneda nacional.

3.- Tercero. En todo pleito laboral el patrón debe sobre el capital actualizado los intereses compensatorios (art. 767 CCCN). Los intereses compensatorios (o lucrativos o retributivos) son el precio que se abona por el uso del capital ajeno o que retribuyen a quien ha sido privado del mismo. El trabajador ha sido privado de sus remuneraciones e indemnizaciones.

Por ello tiene derecho a que esas remuneraciones e indemnizaciones le sean reintegradas (o pagadas) con más los intereses compensatorios.

4.- Cuarto. También en todo pleito laboral el patrón debe sobre el capital actualizado los intereses moratorios (art. 768 CCCN). Los intereses moratorios son la reparación del daño que padece el trabajador (acreedor) causado por el retraso en que incurre el empleador (deudor) en el cumplimiento de sus obligaciones.

4.1.- Los intereses moratorios pagan los daños derivados de la mora, del cumplimiento tardío de la obligación.

La actualización monetaria es uno de los daños derivados de la mora. Pero NO es el único. La indemnización por despido (por ejemplo del art. 245 LCT) NO paga la mora. Esto es básico. La indemnización por despido abona la ruptura (resolución o rescisión) del contrato de trabajo. El pago de esa indemnización debe ser (como todo pago) puntual, o sea: se debe realizar en tiempo oportuno o en el plazo fijado por la ley que, para el caso, se establece en el art. 255 bis de la LCT 20744.

Recordemos aquí que el pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867 CCCN) para ser un pago cancelatorio o para ser el cumplimiento de la obligación⁴. También recordemos que (por lo menos en materia laboral) todo pago es a cuenta del total adeudado conforme al art. 260 LCT.

Hay que subrayar o destacar estos principios. Los intereses moratorios pagan los daños derivados de la mora o del cumplimiento tardío del patrón. Aquí estamos ante una cuestión eminentemente moral, jurídica o de política jurídica (si se quiere) como es la reparación de los daños o la cuestión de cuándo consideramos (o debemos considerar) que una persona (el patrón) es responsable por los daños sufridos por otra (su dependiente) y cuánto es lo que debe abonar en su caso.

Entre estos daños debemos incluir a la desvalorización de la moneda nacional o a la pérdida de su poder adquisitivo. Pero NO son los únicos daños que sufre el trabajador por la mora del patrón.

El retraso en el pago de las remuneraciones o indemnizaciones debidas causa toda una serie de daños poco estudiada por nuestra doctrina y que debemos atender. La caída del ingreso y del nivel de vida; los incumplimientos o la frustración de proyectos que ello a su vez conlleva; a lo que podemos agregar el malestar físico y psíquico; son algunos de los perjuicios que deberíamos atender cuando analizamos la deuda por la mora para su cabal determinación.

⁴ La identidad (como una característica del pago: arts. 867 y 868 CCCN) es también una razón más para justificar la actualización monetaria.

La evaluación o determinación de estos daños NO puede quedar en manos del BCRA. Aquí debemos criticar o descalificar al art. 768.c cuando dispone que “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:... c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.”

Ello así NO puede ser. Se subvierte todo el régimen republicano (art. 1 CN). El PJN tiene la atribución de conocer y decidir todas las causas (art. 116 CN) y lo debe hacer con una sentencia fundada en ley (art. 17 CN).

El BCRA no elabora tasas que contemplen los daños padecidos por el trabajador por causa, motivo u ocasión de la mora del patrón. Esto es así de básico. Y el CER tampoco paga esos daños. El CER no abona ni siquiera la desvalorización monetaria. El CER es un IPC disminuido o pisado por la burocracia del BCRA en cumplimiento a los planes económicos de empobrecimiento que elabora o ejecuta la élite dominante.

El art. 768.c del CCCN es inconstitucional o inaplicable en una causa laboral donde se deben asegurar los derechos del trabajador (art. 14 bis CN).

¿Cómo se debe entender el texto del art. 768 del CCCN a la luz de los principios básicos de asegurar los derechos del trabajador y de coadyuvar al progreso social e individual? Aquí NO hay que desconocer que en el texto del art. 768 se escribe “La tasa se determina”. Dice claramente que “se determina”. Pues bien: ¿quién la determina? El juez de la causa (art. 116 CN) “por lo que acuerden las partes” (inc “a”), “por lo que dispongan las leyes especiales” (inc “b”), o “en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” (inc. “c”). De modo tal que en los incisos “a”, “b” y “c” se establecen criterios para la decisión que debe adoptar el juez de la causa sobre la tasa de interés a utilizar para reparar la mora y de ninguna manera se fija en esos incisos reglas que determinen la tasa que debe utilizar el juez en su sentencia.

5.- Quinto. Que además en todo pleito laboral donde la obligación se demandó judicialmente, procede la acumulación de los intereses al capital desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, CCCN). Así se debe decidir en todas las causas haya sido o no pedida esta acumulación en la demanda o por el trabajador durante el pleito. También es procedente esta acumulación aunque no se haya decidido en la sentencia definitiva ya que la misma es susceptible de ser pedida en la etapa de ejecución y siempre antes del efectivo pago.

6.- Sexto. También se deben pagar los intereses punitivos (art. 769 y arts. 790 y ss) que muchas veces se fijan en la sentencia para forzar su cumplimiento o para conminar al cumplimiento de alguna de las obligaciones que impone.

3.- CRITICA A LAS ACTAS CNAT 2783/2024 y 2784/2024.- El daño padecido por los trabajadores en juicio por sus créditos laborales era enorme ya en septiembre de 2022 cuando la CNAT dicta el ACTA 2764 (el 7-9-2022). En 2021 la inflación superó el 50% y en 2022 (se acercaba al 100%). Pero los perjuicios venían de mucho tiempo atrás. Las ACTAS CNAT 2601, 2630 y 2658 (esta última del 2017) no pagaban la inflación. La situación era muy perjudicial.

El 31-8-2022 la CNAT se reúne para analizar la cuestión (ver su ACTA CNAT N° 2763). El 7-9-2022 la CNAT establece que los intereses de las ACTAS 2601, 2630 y 2658 se calcularan con una capitalización anual desde la fecha de la notificación de la demanda en todas las causas sin sentencia firme sobre el punto (ACTA CNAT N° 2764). El 29-9-2022 la CNAT se volvió a reunir para debatir sobre la decisión adoptada (ver su ACTA N° 2768). Todas estas actas dan cuenta que no había un acuerdo pleno sobre la cuestión entre los miembros de la CNAT.

La forma de calcular los intereses dispuesta por el ACTA 2764 significó (sin lugar a dudas) una mejora con respecto a las tasas de las ACTAS 2601, 2630 y 2658 que (a todas luces y hasta por el mismo reconocimiento de los jueces de la CNAT) no compensaban la desvalorización de la moneda nacional.

Como era una mejora las patronales cuestionaron al ACTA 2764. La posición de las patronales era más que clara: no quieren pagar la inflación; consideran que hay que licuar el crédito obrero en el pleito laboral; y para ello proponen que se use la tasa pasiva, o la tasa activa o las tasas de las ACTAS 2601, 2630 y 2658.

A pesar de ser una importante mejora el ACTA 2764 tenía serios inconvenientes. Mantenía la confusión entre actualización monetaria, intereses compensatorios y moratorios con la consecuencia que, en algunos casos, daba como resultado que apenas abonaba la inflación.

Además no operaba como una regla de actualización monetaria, o sea: no operaba desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago. ¿Por qué? Porque se había dispuesto que era aplicable a las causas sin sentencia firme sobre el punto. Esta regla excluía básicamente a todas las causas con sentencia firme anterior al dictado del ACTA 2764 del 7-9-2022 y hasta inclusive a las causas donde la sentencia era de primera instancia y anterior al 7-9-2022 pero que no había sido apelada por el trabajador en la cuestión de los intereses.

Como resultado de los recursos de las patronales contra el ACTA 2764 del 7-9-2022, el 29-2-2024 la CSJN dictó sentencia en la causa OLIVA, dejó sin efecto el fallo de la CNAT y mandó dictar uno nuevo. La consecuencia del fallo OLIVA de la CSJN son las ACTAS CNAT N° 2783 del 13-3-2024 y 2784 del 20-3-2024 que en adelante criticamos.

En el ACTA 2783 la CNAT establece primero “adecuar los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago” y segundo que los intereses del 6% anual se capitalicen por única vez desde la fecha de notificación de la demanda.

En el ACTA 2784 la CNAT decide cómo se debe calcular el CER, la tasa del 6% anual y la capitalización (ya que podía haber algunas dudas al respecto) y además aclara que el ACTA 2783 se aplica a las causas sin sentencia firme sobre el punto con lo cual (otra vez) produce una perjudicial exclusión de muchas causas con sentencias anteriores al dictado del ACTA 2764 y del ACTA 2783 y que se encuentran a resolución de la CNAT desde hace muchos años.

Las ACTAS CNAT 2783/24 y 2784/24 merecen las siguientes críticas, a saber:

1.- El CER no paga la inflación conforme la determina el IPC INDEC. El CER que elabora el BCRA es un IPC reducido, disminuido o pisado. El BCRA elabora el CER sobre la base de un IPC atrasado que no refleja la real inflación sino una menor. El CER es el resultado de las fórmulas o cuentas que el BCRA utiliza para su confección, que NO reflejan la realidad económica, no tienen por objetivo compensar la verdadera inflación ni pagar los daños padecidos por el trabajador por la mora del patrón, ni tampoco tienen por resultado el aseguramiento de los derechos del dependiente conforme lo manda el art. 14 bis de la CN.

Los derechos sociales de los trabajadores NO pueden quedar en las manos de la burocracia del BCRA para la determinación de los intereses moratorios como pago de los daños derivados del cumplimiento tardío del patrón por hechos que se ventilan en una causa laboral. Aquí recuerdo que toda persona (concepto que incluye también a los trabajadores) tiene derecho a la determinación de sus derechos sociales por un juez competente, independiente, imparcial y en un plazo razonable (art. 10 DUDH; art. 8 CA; art. 14 PIDEYCYP, entre otros).

El BCRA no es ese juez que requieren los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ni la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 116 de la ley suprema).

2.- Como el CER no paga la inflación, es claro que tampoco se abonan los intereses compensatorios (del art. 767 del CCCN) ni los moratorios (del art. 768 del CCCN).

Las cuentas así lo demuestran acabadamente. La tasa de interés del ACTA 2783/2024 no es suficiente para abonar la inflación, ni los intereses compensatorios y los moratorios. Más adelante exponemos las cuentas.

4.- En el ACTA 2783 se dispone que la adecuación de los créditos laborales por la tasa CER más una tasa pura del 6% anual se realice “desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”.

Así se establecería un verdadero mecanismo de actualización monetaria. La repotenciación se haría operar desde que cada suma es debida. Mientras que la condena no esté pagada sería aplicable el ACTA 2783/24 para adecuar el crédito del trabajador determinado en el pleito desde la fecha de exigibilidad del mismo (o la mora del patrón) hasta la fecha del efectivo pago.

Pero si bien ello es lo que corresponde decidir conforme al derecho argentino (y que expusimos en el primer párrafo de ese escrito como justificación de la actualización monetaria), la CNAT el 20-3-2024 mediante el ACTA 2784 aclaró que lo resuelto por el ACTA 2783 “es aplicable a las causas sin sentencia firme sobre el punto.” En adelante vamos a analizar qué quiere decir “sin sentencia firme sobre el punto”, cuáles son esas causas sin sentencia firme sobre el punto y, en definitiva, cuáles son las consecuencias de la aclaración del 20-3-2024.

Por “sin sentencia firme sobre el punto” podemos entender que no hay una sentencia firme sobre la aplicación del ACTA 2783. Esta es la interpretación más favorable al trabajador y que debe ser adoptada en cumplimiento al mandato de asegurar sus derechos (art. 14 bis CN) y la norma más favorable (art. 9 LCT). Pero esta no es la interpretación predominante. La oración tiene otro sentido y su introducción tiene por objeto limitar los derechos del trabajador: licuar su crédito por medio de la inflación.

Así por “sin sentencia firme sobre el punto” se entiende que no hay una sentencia firme sobre los intereses (cualquiera sea la tasa de los mismos). De esta forma el ACTA 2783 no establece una norma de actualización monetaria desde que cada suma es debida (o desde la mora del patrón).

Con esta interpretación quedan afuera de la protección debida, por lo menos, las siguientes causas que en adelante señalo.

Primero: las causas que están con sentencia firme en etapa de ejecución y que todavía no se ha realizado el efectivo pago o el cumplimiento de la condena. Pueden ser causas donde la sentencia manda pagar las ACTAS 2601, 2630 y 2658 y que están en liquidación. Son causas con sentencias anteriores al dictado del ACTA 2764 del 7-9-2022 o con sentencias posteriores pero que no ordenaron el uso de esta ACTA 2764.

Puedo dar testimonio de muchas causas que llevan muchos años de ejecución (en discusiones interminables sobre la liquidación, o sin peritos que la practique) donde el crédito obrero se ha licuado completamente máxime la inflación de los años 2021 (del 50%), del 2022 (del 94%) y del 2023 (del 211%).

Segundo: las causas que están con sentencia de primera instancia y apelaciones anteriores al ACTA 2764 del 7-9-2024. En estas causas se ordenó el pago de las ACTAS 2601, 2630 y 2658. La actora no apeló el fallo en materia de intereses. Pueden ser causas con sentencia del año 2020, 2021, 2022 y que están en la CNAT para resolver las apelaciones.

Tercero (una variación del tipo segundo): las causas que están con sentencia de primera instancia anterior al ACTA 2764 del 7-9-2022 y apelaciones posteriores, donde la actora no apeló la decisión sobre los intereses. Las causas del tipo tercero son causas donde la sentencia mandó pagar las ACTAS 2601, 2630 y 2658. Son causas con sentencias del 2022.

Cuarto (otra variación del tipo segundo): las causas que están con sentencia de primera instancia posterior al ACTA 2764 del 7-9-2022, donde no se ordenó la aplicación de esta ACTA 2764 y la actora no apeló la resolución en el punto. Las causas del tipo cuarto son causas donde la sentencia pudo haber mandado pagar las ACTAS 2601, 2630 y 2658, o una variante del ACTA 2764 (como por ejemplo una sólo capitalización de los intereses a la fecha de la notificación de la demanda). Son causas con sentencias posteriores al 7-9-2022, o del 2023 o de principios del 2024. Pueden estar en primera instancia para ser remitidas a la CNAT o se encuentran ya en la CNAT para ser resueltas.

Con respecto a estos tipos de causas (el segundo, el tercero y el cuarto) recuerdo que el ACTA 2764/22 tiene la misma frase que aquí estamos analizando. Por ello la cuestión ya fue tratada con relación al ACTA 2764/22. En principio, en este tipo de causas las Salas de la CNAT (con excepción de la Sala III hasta donde conozco) deciden no aplicar el ACTA 2764 del 7-9-2024 con el argumento que la actora no apeló la sentencia sobre el punto; que la apelación de la demandada no habilita el tratamiento por la prohibición de la reformatio in peius; y para no vulnerar el debido proceso o el derecho de defensa en juicio.

Esta doctrina tiene por consecuencia la licuación del crédito obrero. Hay causas que tardan varios meses o años en ser remitidas a la CNAT. Hay otras causas que están a estudio en la CNAT por varios años. Por ejemplo se resuelven causas en 2024 con sentencias de primera instancia del año 2020 o del 2021 y se manda pagar un crédito totalmente licuado porque las ACTAS 2601, 2630 y 2658 no pagan la inflación. Toda esta doctrina está absolutamente equivocada. En el párrafo siguiente mostraremos sus errores.

Hay otro tipo de causas que, prima facie, no genera el problema que aquí estamos analizando. Por ejemplo, quinto: las causas que están con sentencia de primera instancia posterior al ACTA 2764 del 7-9-2022 (que la manda aplicar) y anterior al ACTA 2783; la actora no apeló; la demandada sí apeló contra la aplicación del ACTA 2764. En estas causas es muy probable que la CNAT revoque la sentencia (que no está firme sobre el punto por la apelación de la demandada) y mande aplicar el ACTA

2783 (que no implica una reformatio in peius ya que su resultado es inferior al ACTA 2764).

4.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACTA CNAT N° 2783/24 A TODAS LAS CAUSAS.- En el párrafo 1ro de este escrito ya fijamos nuestra posición en la materia conforme al derecho argentino: actualización monetaria (con el IPC INDEC que resulta más favorable al trabajador); más intereses compensatorios y moratorios; con una capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (por lo establecido en el art. 770.b del CCCN).

En el párrafo anterior mostramos los problemas que genera el ACTA 2784 cuando (en su art. 2) dispone que la aplicación del ACTA 2783 sea a las “causas sin sentencia firme sobre el punto”. Aquí vamos a tratar de resolver esos problemas para asegurar los derechos del trabajador en cumplimiento al mandato del art. 14 bis CN.

Una solución sencilla y correcta es sostener que “sin sentencia firme sobre el punto” alude a la ausencia de un fallo firme sobre la aplicación del ACTA 2783. El ACTA 2783 es aplicable a todas las causas sin sentencia firme o con sentencia firme pero que no decide sobre la aplicación de esa ACTA aunque sí resuelva sobre la tasa de interés a calcular sobre el capital de condena. De esta manera quedan también incluidas en el ámbito de aplicación del ACTA 2783 las causas en etapa de ejecución donde todavía no se ha realizado el efectivo pago.

Pero esta NO es la interpretación de la mayoría de los miembros de la CNAT. Por ello voy a esbozar otras soluciones posibles a los problemas que genera la oración “sin sentencia firme sobre el punto”. Para ello partimos de la interpretación que sostiene que “sin sentencia firme sobre el punto” significa que no hay un fallo firme sobre la cuestión de los intereses por la apelación del trabajador.

Agrupamos a las causas en las siguientes dos clases. La primera clase está integrada por las causas que están a sentencia de primera instancia; por las causas que tienen sentencia de primera instancia apelada por la actora en materia de intereses; por las causas que tienen sentencia de primera instancia que están apeladas por la demandada porque manda aplicar el ACTA 2764.

La segunda clase está integrada por las causas que tienen sentencia de primera instancia anterior al ACTA 2764 del 7-9-2022 y que no están apeladas por la actora cuando ordenaron aplicar las ACTAS 2601, 2630, 2658; o por las causas que tienen sentencia de primera instancia posterior al ACTA 2764 del 7-9-2022 y que no están apeladas por la actora cuando manda aplicar las ACTAS 2601, 2630 y 2658, o una variante reducida del ACTA 2764 (por ejemplo: con una sólo capitalización a la fecha de la notificación de la demanda).

1.- Para el primer grupo de causas integrado por las causas que están a sentencia de primera instancia; por las causas que tienen sentencia de

primera instancia apelada por la actora en materia de intereses; por las causas que tienen sentencia de primera instancia que están apeladas por la demandada porque manda aplicar el ACTA 2764.

Aquí corresponde decidir que el crédito de la actora se adecúe de acuerdo a la tasa CER más una tasa pura del 6% anual desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago con una única capitalización del art. 770.b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual, conforme lo dispone el ACTA CNAT 2783.

Que corresponde aplicar el ACTA CNAT 2783 porque en ella misma se dispone que el CER más la tasa del 6% corren desde la fecha de exigibilidad del crédito.

Que lo expuesto encuentra sustento en lo establecido en el art. 7º del CCCN cuando dispone que “las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.”

Así el ACTA CNAT 2783 se debe aplicar “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” como son la actualización (como pago de la inflación) y los intereses (compensatorios o moratorios) debidos por la patronal morosa.

2.- Para el segundo grupo de causas integrado por las causas que tienen sentencia de primera instancia anterior al ACTA 2764 del 7-9-2022 y que no están apeladas por la actora cuando ordenaron aplicar las ACTAS 2601, 2630, 2658; o por las causas que tienen sentencia de primera instancia posterior al ACTA 2764 del 7-9-2022 y que no están apeladas por la actora cuando manda aplicar las ACTAS 2601, 2630 y 2658, o una variante reducida del ACTA 2764 (por ejemplo: con una sólo capitalización a la fecha de la notificación de la demanda).

Nosotros como sostenemos que “sin sentencia firme sobre el punto” significa que no hay fallo sobre la aplicación del ACTA 2783, consideramos que esta ACTA 2783 se debe aplicar a este segundo grupo de causas. Pero como ya dijimos: esta NO es la opinión de la mayoría de la CNAT. Por ello aquí esbozamos una solución para compensar la grave licuación que padece esta clase de pleitos laborales. Tengamos en cuenta que se trata de pleitos que pueden tener sentencia de primera instancia del año 2019, o del 2020, o del 2021 y que todavía NO han sido resueltas por la CNAT ya sea porque se ha demorado la remisión desde el juzgado inferior o porque la sala de la CNAT tiene el expediente durante varios años a estudio. La consecuencia en cualquier caso es que se ha licuado el crédito obrero por la inflación del año 2021 (del 50%), del año 2022 (del 94%) y del 2023 (del 211%). El daño es gravísimo y tiene solución normativa. Veamos la cuestión.

Este tipo de causas debe ser decidida favorablemente por la CNAT aunque no hayan sido apelados los intereses por el trabajador porque “deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones

derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia” (art. 277 CPCCN y art. 155 LO) como es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional.

En el art. 277 CPCCN se establecen los poderes del tribunal de alzada. En su primer párrafo se dispone que “El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.” Pero luego de esta norma general agrega la excepción y ordena: “No obstante, DEBERÁ resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.”

El art. 277 CPCCN impone un deber al tribunal de alzada. El tribunal de alzada debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Aquí sostenemos que esta oración del art. 277 CPCCN debe ser entendida a favor del trabajador, para asegurar sus derechos conforme lo manda el art. 14 bis de la CN y el art. 9 de la LCT.

Sobre esta base se debe entender que los intereses (al igual que los daños y perjuicios) NO son necesariamente los derivados de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia sino cuestiones absolutamente autónomas sobre las cuales el tribunal de alzada debe resolver sin perjuicio de las apelaciones de las partes. ¿Por qué? Por elementales razones de justicia, para afianzar la justicia (conforme lo manda el preámbulo de la Constitución nacional) y para así decidir la causa (art. 166 CN).

Aquí sostenemos que sólo las “otras cuestiones” son las derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, mientras que sobre los intereses y los daños y perjuicios el tribunal de alzada debe siempre resolver.

Entonces aunque el trabajador no haya apelado la sentencia de fecha anterior al ACTA 2764, el tribunal de alzada (o para el caso la CNAT) debe decidir sobre los intereses y los daños y perjuicios que causa la inflación ordenando que el capital de condena se actualice (como mínimo) con el ACTA 2783.

Esta es la interpretación adecuada del art. 277 del CPCCN, en armonía con el art. 1091 del CCCN y el deber de asegurar los derechos del trabajador en cumplimiento al mandato del art. 14 bis.

Pero el texto del art. 277 del CPCCN puede recibir una interpretación limitativa de las atribuciones del tribunal de alzada (y de claro tinte patronalista) que no podemos desconocer. Así van a sostener que tanto los intereses y los daños y perjuicios como las otras cuestiones deben derivar de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Se entiende que hay hechos posteriores a la sentencia de primera instancia que son

constitutivos, modificatorios o extintivos de relaciones jurídicas que el tribunal de segunda instancia (ad quem) debe atender al dictar su sentencia.

Entonces sobre esta segunda interpretación del texto del art. 277 CPCCN hay que atender a la aceleración de la ya alta inflación como una circunstancia sobreviniente a la sentencia de primera instancia que amerita la aplicación del ACTA CNAT 2783: art. 1091 CCCN; y art. 277 CPCCN.

Los valores anuales del IPC INDEC que muestra el aceleramiento de la elevada inflación son los siguientes: 10,8% (2012), 10,9% (2013), 23,9% (2014), 40,5% (2015), 36,5% (2016), 24,8% (2017), 47,6% (2018), 53,8% (2019), 36,1% (2020), 50,9% (2021), 94,8% (2022), 211,4% (2023).

La trabajadora NO debe (como mínimo) padecer la inflación de los últimos años en la medida que la licuación de su crédito es un daño derivado de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (como es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional o la alta y elevada inflación).

La alta y acelerada inflación de los años 2021, 2022 y 2023 NO puede licuar el crédito de la trabajadora. La trabajadora NO debe pagar esa inflación. Esa inflación son circunstancias sobrevinientes a la sentencia de primera instancia o a las apelaciones que ameritan las reparaciones (art. 1091 CCCN).

El tribunal de alzada (la CNAT) tiene poderes para ello (art. 277 CPCCN). Así resulta que NO es un obstáculo para la aplicación del ACTA CNAT 2783 que la misma no haya sido objeto de las apelaciones (que son anteriores al acuerdo), o que la trabajadora haya pedido otra tasa de intereses o el ACTA CNAT 2764.

Así hay que resolver sobre los intereses y reparar los daños y perjuicios derivados de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia y que, como mínimo, son la alta y acelerada inflación que licúa el crédito obrero, ya que la CNAT tiene poderes para ello conforme al art. 277 CPCCN.

Repito: que la trabajadora haya pedido otra tasa de intereses NO es obstáculo para decidir por la aplicación del ACTA 2783 ya que todas esas solicitudes van en el mismo sentido de reparar los daños que causa la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional en su crédito.

Aquí hay que señalar la doctrina de la Sala III de la CNAT sobre las circunstancias sobrevinientes posteriores a las apelaciones y sobre la competencia de la CNAT (o los poderes del tribunal) para resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia conforme lo manda el art. 277 del CPCCN.

Es una doctrina muy importante y muy relevante y que muestra la justicia en el obrar de la Sala III. ¿Por qué lo digo? Porque sabido es que la Sala

III tiene un gran retraso en la resolución de sus causas. Con la inflación la consecuencia de ese gran retraso sería la licuación del crédito obrero. Pero la Sala III decide hacer uso de sus atribuciones conforme al art. 277 del CPCCN y así reparar los daños derivados de los hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Es muy importante.

Hay que tener presente al art. 277 del CPCCN junto al art. 1091 del CCCN (sobre la imprevisión o la teoría de la imprevisión para así proceder a la adecuación del contrato, de las prestaciones para así mantener el equilibrio económico).

2.1.- Sala III, **PRIKRYL** (71134/2014), sd del 26-9-2023, decide:

“que, tal como lo he establecido en casos similares al presente, en la medida en que la profundización del proceso inflacionario ha llevado al pleno del tribunal a sugerir el uso de un sistema de interés compuesto como medio más adecuado para la preservación del capital, lo cual comparto, **he de proponer la aplicación de dicho sistema solamente a partir del período en que ha mediado petición del interesado en función de las circunstancias sobrevinientes a las apelaciones**, criterio según el cual los intereses deberán ser capitalizados con periodicidad anual, acorde a la lógica del interés bancario compuesto al cual refiere el acta 2764/22, solo desde el 1ro de enero de 2022, período en el cual se ha formulado la petición, hasta el efectivo pago.”

2.2.- Sala III, **GARCÍA** (24522/2009), SD del 16-10-2023, decide:

“en atención a que en la actualidad, se encuentra vigente el Acta 2764, y en tanto no existe sentencia firme y habiendo requerido la aplicación de la misma la parte actora, **y conforme lo dispone el art. 277 del CPPCN que en su parte pertinente dispone que el Tribunal “deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores sentencia de primera instancia”**, es que encuentro que la aplicación del Acta 2764 se traduce una decisión adecuada en orden a la preservación del capital frente a los factores económicos, por lo cual he de propiciar el empleo de la misma, en lugar de aplicar el RIPTE.”

“limitando la operatividad de las modificaciones propiciadas en el Acta 2764/22 de la CNAT en orden a la aplicación de un interés compuesto solo respecto de situaciones sobre las que no hubiera mediado consentimiento ni sentencia definitiva, y solamente a partir del período en que hubiera mediado petición del interesado en función de las circunstancias sobrevinientes a su apelación.”

2.3.- Sala III, **BENKO**, (51.328/2011), SD del 29-12-2023, decide en el mismo sentido que en GARCÍA.

Entonces se debe decidir, como mínimo, de la misma manera que en las causas señaladas. Como mínimo para este tipo de causas hay que aplicar la misma regla de derecho: que el tribunal tiene poderes para conocer y decidir sobre los intereses y los daños y perjuicios derivados de

hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (art. 277 CPCCN) y que se debe atender a las circunstancias sobrevinientes posteriores a las apelaciones.

La inflación se acelera y eleva cada día más. Es un hecho de público y notorio. Se trata de un hecho sobreviniente a la sentencia de primera instancia y a la apelación del trabajador.

Las tasas de intereses de las ACTAS CNAT 2601, 2630 y 2658 NO compensan la desvalorización monetaria conforme los mismos integrantes de la CNAT reconocen expresamente en el ACTA 2763 y 2764, lo que amerita que se adopte un sistema de compensación de dicho perjuicio para asegurar los derechos del trabajador máxime cuando sabido es que el mantenimiento del poder adquisitivo del dinero no altera la ecuación económica al mismo tiempo que mantiene la proporción de las prestaciones del contrato de trabajo.

La doctrina de la Sala III es una solución mínima (que la CNAT debe brindar) ya que el real mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda nacional y del equilibrio de las prestaciones contractuales o de la proporción entre las prestaciones del contrato de trabajo solo se obtiene si la compensación se hace operar desde que el crédito obrero es debido (desde que cada suma es debida).

Pero aunque se trata de una doctrina mínima es, aunque más no sea, una compensación superior a que sólo se apliquen las ACTAS 2601, 2630 y 2658 y brinda para este conjunto de causas (con sentencia firme anterior al 22-9-2022) una reparación por lo menos desde la sentencia de primera instancia.

Así entonces como mínimo para este tipo de causas se podría aplicar las tasas establecidas en la sentencia de primera instancia y no apelada por el trabajador, y desde la sentencia de primera instancia y en adelante la tasa del ACTA 2783 conforme a lo establecido por el art. 277 del CPCCN (y el art. 1091 del CCCN).

Menos que esto NO se puede decidir en materia de intereses si advertimos además que la misma CNAT en su Resolución N° 3 del 14-3-2024 considera que “Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso –hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).”

Estas consideraciones, sumadas a lo establecido en el art. 277 del CPCCN (sobre los poderes del tribunal de alzada) y el art. 1091 del CCCN (sobre la teoría de la imprevisión), justifican (como mínimo) que en las causas con sentencia anterior al ACTA 2764 y no apeladas por el actor se calculen los intereses fijados en la sentencia de primera instancia solo hasta la fecha de su dictado y desde allí en adelante y hasta el efectivo pago el ACTA 2783.

5.- CRITICA AL FALLO DE LA CSJN in re OLIVA Y LAS CUENTAS QUE DEMUESTRAN EL PERJUICIO A LOS TRABAJADORES.- Son las siguientes, a saber:

5.1.- Todo fallo que decide contra los derechos del trabajador es, prima facie, inválido. No debemos presumir su validez y, en consecuencia, debemos exigirle que brinde muy buenas razones para justificar o considerar justificada la decisión que ha adoptado.

Hay que recordar aquí la legitimidad de origen y de ejercicio. En una república democrática con imperio de los derechos humanos debemos presumir la ilegitimidad del gobierno. Debemos exigirle legitimidad de origen y de ejercicio. Que el gobierno tenga legitimidad en el voto popular, o que haya sido elegido por el voto popular o en comicios libres, NO permite presumir la legitimidad de sus actos. ¿Por qué? Porque debemos también exigir que el gobierno ejerza sus facultades también con legitimidad. La presunción de legitimidad de los actos del gobierno es una típica doctrina autoritaria o se integra a una doctrina del gobierno autoritario incompatible con la república democrática.⁵

La CSJN no da buenas razones para justificar su decisión contraria a los derechos de los trabajadores. En adelante lo mostramos.

5.2.- El fallo de la CSJN in re OLIVA continua en la materia la doctrina de la CSJN in re MASSOLO del 20-4-2010 (Fallos 333:447) donde se pronuncia a favor de la prohibición de indexar que reiteró la Ley 25.561.

Tengamos en cuenta que la prohibición se había establecido con la Ley 23.928 de convertibilidad a partir del 1-4-1991 (arts. 7 y 10). La Ley 25.561 reiteró esas prohibiciones a pesar que, al mismo tiempo, dejó sin efecto el régimen de convertibilidad del peso con respecto al dólar USA. La consecuencia ha sido que NO se pueda actualizar la moneda nacional y que, en los pleitos laborales los trabajadores perciban sus créditos en moneda devaluada o licuada por la inflación y el tiempo que insume el trámite del juicio.

Así la CSJN participa en la fijación de esta “política de estado”. La CSJN también se decide contra la actualización monetaria in re PUENTE del 8-

⁵ Un ejemplo de esa doctrina autoritaria en nuestro derecho es la presunción de legitimidad del acto administrativa que establece el art. 12 de la Ley 19549.-

11-2016 (Fallos 339:1583), in re ROMERO del 8-12-2018 (Fallos 341:1975, in re GARCIA del 7-3-2023 (Fallos 346:143), o in re G.S.M. del 20-2-2024 (Fallos 347:51), algunos de los cuales suelen ser muy usados por las patronales en sus recursos.⁶

Como parte de estos antecedentes hay que recordar el fallo de la CSJN in re BONET del 26-2-2019 (Fallos 342:162) que tuvo por consecuencia que las tasas de las ACTAS 2601, 2630 y 2658 no se apliquen desde que cada suma es debida sino desde que el ACTA fue dictada por la CNAT.⁷

Se trata de una política judicial que es parte de la política regresiva o de imposición de un orden social regresivo (o descendente), eminentemente antiprogresivo, que ejecuta el gobierno argentino y que consiste en lo político en un gobierno administrado bajo el régimen del estado de excepción y en lo económico en la concentración capitalista, la extranjerización y el empobrecimiento de la mayoría de la población.

⁶ Pero estos son sólo los antecedentes inmediatos o los más próximos. Hay otros fallos de la CSJN (in re LOPEZ del 10-6-1992, o in re BANCO SUDAMERIS del 17-5-1994) con consecuencias restrictivas para los derechos de los trabajadores en esta materia de los intereses cuya reseña está expuesta en los considerandos del ACTA CNAT 2357 del 7-5-2002.

⁷ El fallo de la CSJN in re BONET (causa 26482/2003) fue claramente contrario a los derechos de la actora y tuvo por consecuencia que la Sala VI dictara una nueva sentencia el 22-8-2018 reduciendo el monto de condena. Hay que leer este fallo de la Sala VI como un ejemplo de lo que NO se debe hacer. Practican dos liquidaciones y eligen la más perjudicial al trabajador. La Sala VI NO debió haber seguido la doctrina de la CSJN sino la Constitución nacional.- A pesar de todo ello aquí destaco una consideración que la CSJN formula en su sentencia de la causa BONET que puede ser útil para el tema que nos ocupa. Es el considerando séptimo del voto de la mayoría y que dice: "7°) Que la propia Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha expresado que las resoluciones adoptadas por ella -mediante Actas- solo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible. Dicho temperamento precisamente impone a los magistrados el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en las Actas que corresponda emplear. Que esta Corte tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:26i; 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158).- Pues bien: esos "principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir" son que, en los pleitos laborales, el patrón moroso debe pagar el capital de condena, más la actualización monetaria, los intereses compensatorios y moratorios, los punitivos y la acumulación de los intereses al capital desde la fecha de notificación de la demanda (conforme lo hemos ya justificado en estas notas).-"

5.3.- El fallo de la CSJN in re OLIVA se equivoca cuando (en el consid. 4) sostiene que “la sentencia recurrida exhibe una fundamentación legal solo aparente y consagra una solución palmariamente irrazonable con serio menoscabo de los derechos constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio.”

NO ES ASI. La CSJN incurre en una afirmación dogmática o en un fundamento solo aparente (Fallos 236:27; 237:695; 239:267; 240:299; 249:22; 254:40; 250:152; o Fallos 240:160; 247: 158; 248:625; 256:364; 257:301; 258:199); o en una pauta de excesiva latitud (Fallos 234:406; 239:367; 236:156; 244:521; 248:291; 248:544).

El único derecho de propiedad afectado es el del trabajador. ¿Por qué? Porque se licúa su crédito social con la elevada y acelerada inflación y el transcurso del tiempo que insume el trámite del pleito laboral en beneficio exclusivo del patrón moroso.

5.4.- El fallo de la CSJN también se equivoca (en el consid. 4) cuando sostiene que la sentencia carece “de sustento legal”. NO ES CIERTO. La sentencia recurrida de la CNAT tiene sustento legal más que suficiente cuando manda pagar el crédito obrero compensando la desvalorización de la moneda nacional más una tasa positiva del 7% anual (o sobre el capital actualizado) conforme se estableció en el ACTA CNAT 2764 del 7-9-2022.

Ese sustento legal lo hemos señalado en el primer párrafo de este escrito.

5.4.- El fallo de la CSJN se equivoca (en el consid. 4) cuando afirma que la sentencia de la CNAT “arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento”. NO ES ASI. Los errores son notorios.

La CSJN no hace cuenta alguna. Por ello su decisión NO tiene ningún sustento y el que brinda es solo aparente o dogmático. Es así de sencillo: al no hacer cuenta alguna, al no comparar diferentes liquidaciones, el fallo de la CSJN no tiene ningún fundamento más que la política de licuar el crédito de los trabajadores en beneficio de las patronales morosas. Es muy grave y muy lesivo.

Tampoco está justificado que se deba estar a la “realidad económica existente al momento del pronunciamiento.” Hay que criticar este supuesto principio. ¿Qué quiere decir? ¿Qué la cuenta hay que hacerla a valores actuales? De ser así ello NO libera del pago de los intereses compensatorios (art. 767 CCCN) ni de los moratorios (art. 768 CCCN).

Pero además si el valor actual (del servicio) es menor al valor del capital indexado ¿por qué debe el trabajador perder esa diferencia, ese plus? No hay razón alguna para ello NI la CSJN la brinda en su fallo. Es una frase que se repite como verdadera o como justa o justificada, pero que ningún sustento tiene cuando se trata de asegurar los derechos del trabajador y de coadyuvar al progreso social e individual.

Si el valor del capital indexado es mayor al valor actual del servicio debemos considerar que los servicios prestados valían más cuando se ejecutaron que ahora (en la actualidad). Sobre esta base corresponde decidir que el trabajador tiene derecho al capital indexado como representativo del valor de sus servicios al tiempo que los prestó. Esta es su justa retribución (art. 14 bis CN).

5.6.- El fallo de la CSJN se equivoca cuando (en el consid. 5to) interpreta al art. 770.b del CCCN o cuando sostiene que dicho artículo establece una sola capitalización de los intereses. Ello NO es así. ¿Por qué? Porque el texto del art. 770.b expresa que la acumulación de los intereses al capital opera “desde” la notificación de la demanda lo que permite sostener que sea con determinada cadencia o frecuencia o periodicidad. Para que no sea así se debió haber escrito que la acumulación opera “en” la fecha de la notificación de la demanda o por única vez con la notificación de la demanda, pero no “desde” (o “a partir de”). Por ello no es cierto que se crea una excepción que no está legalmente contemplada como afirma la CSJN en su fallo.

5.7.- El fallo de la CSJN se equivoca cuando sostiene (en el consid. 6to) que “la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento.” De no ser así para la CSJN “el resultado se vuelve injusto objetivamente”.

También se equivoca cuando afirma que “En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo”; y cuando expresa que “las acumulaciones de intereses cuestionadas implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable (cfr. pauta del artículo 771 del mismo código).”

Nada de todo ello es cierto. En este considerando sexto la CSJN afirma que el capital de condena al 27-2-2015 era de \$ 2.107.531,75 y que al 24-11-2023 (por la aplicación de los intereses del ACTA 2764) el resultado era de \$ 165.342.185,66.-, lo que representa un incremento del 7745,30%.

Pero nada de todo ello es cierto. ¿Por qué? Porque la CSJN sólo incurre en fundamentos sólo aparentes. Porque la CSJN NO compara el resultado al que llega en el mismo considerando sexto con la inflación habida desde que se debió pagar y la actualidad. Decir que el incremento del capital es del 7.745,30% es sólo especioso, es sólo un golpe de efecto y poco elaborado, poco serio, endeble, más propio de un programa televisivo de entretenimiento (o de un show periodístico) que de un fallo de una Corte Suprema de una república democrática.

Es un supuesto argumento que no resiste la más elemental de las críticas. Esa crítica es la comparación con la inflación que muestra el IPC INDEC y que da (con el 6% de intereses sobre el capital actualizado) la

suma de \$ 188 millones, o sea unos \$ 24 millones más que la cuenta de \$ 164 millones que exhibe la CSJN (en su fallo); y esos \$ 24 millones quedan impagos con los \$ 164 millones que la CSJN considera un resultado desproporcionado y carente de respaldo.

Aquí lo único desproporcionado y carente de respaldo es la decisión de la CSJN de licuar el crédito obrero con la alta y acelerada inflación y el tiempo que insume el trámite del pleito, solo en beneficio del patrón moroso.

La CSJN alude a “pautas de legítimo resarcimiento”. Pero NO las explicita en su decisión. ¿Cuáles son esas “pautas de legítimo resarcimiento”? La CSJN no lo expresa en su fallo.

La CSJN alude a “cualquier parámetro de ponderación razonable” (con sustento en el art. 771 del CCCN). En este artículo no se alude a “cualquier parámetro de ponderación razonable” sino al “costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.” En el art. 771 del CCCN se establece que el juez tiene una facultad de morigeración de los intereses cuando la tasa fijada o la capitalización “excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.”

Pero la utilización del art. 771 está absolutamente equivocada. Primero. No hay excesos injustificados ni desproporcionados cuando comparamos los resultados. Así resulta que con el ACTA 2764 se llega a un resultado menor que con el IPC INDEC (más el 6% de intereses sobre el capital actualizado). Entonces NO hay ni excesos cuando el ACTA 2764 no paga la inflación del INDEC más el 6% de intereses sobre el capital actualizado.

Segundo. NO es un “parámetro de ponderación razonable” recurrir al “costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación” cuando la tasa de interés bancaria es negativa, o sea: no paga ni la inflación.⁸

Y este es el punto. La CSJN (como parte del gobierno argentino) considera que NO hay que compensar al trabajador por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional sino que, por el contrario, hay que licuar su crédito en beneficio exclusivo del patrón moroso. Y esta es la política que desde hace ya muchos años venimos padeciendo y por nuestra parte

⁸ Ver para ello el “comparador de tasas” del BCRA que consulto el 30-3-2024 y que informa tasas de interés para un plazo fijo a treinta días en alrededor del 70% al 76%. Mientras que en el mismo BCRA (en el Relevamiento de Expectativas de Mercado –REM- de febrero de 2024) se informa que para marzo de 2024 la inflación se estima en el 14,3% y para el año 2024 en el 210,2%. Así resulta que para la CSJN el “parámetro de ponderación razonable” es una tasa negativa lo que claramente vulnera el derecho de propiedad, la justa retribución y la protección contra el despido arbitrario de los trabajadores (arts. 14, 14 bis, 17, CN, ampliados por los tratados enumerados en el art. 75.22 de la ley suprema).-

denunciando. Aquí la decisión política es más que clara: consideran que no hay que indexar los créditos obreros determinados en un pleito sino que se debe beneficiar al patrón moroso con la alta y acelerada inflación de forma que dichos créditos se licúen (o pierdan poder adquisitivo frente a la inflación).

5.8.- A ello se suma que la CSJN deja sin efecto un fallo de la CNAT que no sólo había mandado aplicar el ACTA 2764 sino que, además, le había fijado un límite insuperable. La Sala IX en su fallo decidió que la cuenta del ACTA 2764 no podía ser mayor al resultado que diera el capital de condena actualizado por el RIPTE más el 7% de interés anual. La CSJN no analizó este límite.

5.9.- Otro grave defecto que tiene el fallo OLIVA es que la CSJN no decide la cuestión (o sea: no resuelve sobre la tasa de interés que se debe aplicar en un juicio laboral) ni tampoco establece claramente las reglas para adoptar esa resolución. La CSJN (de manera poco seria) descalifica al fallo de la CNAT y se limita a señalar, en definitiva, que no se debe usar el ACTA 2764.

5.10.- Las cuentas que demuestran el daño a los trabajadores.- En adelante damos el sustento cuantitativo: realizamos las cuentas que en esta materia de la actualización monetaria y los intereses se deben realizar para NO incurrir en arbitrariedades.⁹

El CASO 1 con las liquidaciones que realizamos del caso OLIVA según los datos (las variables) que hemos extraído de una consulta de la causa. El autodespido es del 27-2-2015 y se notifica el 2-3-2015. El monto de condena es de \$ 2.107.531,75 (consid. XIII de la SD Sala IX del 6-7-2023). La fecha de la notificación de la demanda es el 15-6-2016 (según el consid. XI del mismo fallo). En este consid XI también se fija un límite a la aplicación del ACTA 2764 y que está dado por el RIPTE más un 7% de interés anual.

Para el CASO 1 vamos a calcular el capital de condena más la actualización por el IPC INDEC desde marzo del 2015 a noviembre de 2023 (ya que la CSJN alude a una liquidación del 24-11-2023).

Los valores anuales del IPC INDEC que tomamos son los siguientes: 30,37% (para los 9 meses de 2015), 36,5% (2016), 24,8% (2017), 47,6% (2018), 53,8% (2019), 36,1% (2020), 50,9% (2021), 94,8% (2022), 193,78% (para los once meses del 2023). La acumulación a partir del capital de condena de \$ 2.107.531,75 de marzo de 2015 y al final de cada año es de \$ 2.747.589,14 (2015), \$ 3.750.459,17 (2016), \$ 4.680.573,05 (2017), \$ 6.908.525,83 (2018), \$ 109.625.312,72 (2019), \$ 14.461.050,62 (2020), \$ 21.821.725,38 (2021), \$ 42.508.721,05 (2022) y \$ 122.882.120,72 (2023).

⁹ No hay que descartar que las cuentas contengan algunos errores. A pesar de ellos considero que en términos generales son correctas y muestran el daño que padecen las trabajadoras (entre las que incluyo a los varones).-

Al capital actualizado de \$ 122.882.120,72 le calculamos un 6% de interés anual desde el 3-3-2015 al 24-11-2023 (fecha de corte de la cuenta para realizar la comparación a la misma fecha que cita el fallo de la CSJN en su considerando sexto) que son \$ 65.465.602,30.- lo que da un total de capital actualizado más intereses de \$ 188.347.773,02.-

Al capital de condena de \$ 2.107.531,75.- también le calculamos el ACTA 2764/22.¹⁰

El ACTA 2783 la calculamos de la siguiente manera: el CER de marzo de 2015 es 4,4752 y el de noviembre de 2023 es de 164,3526. El coeficiente es de 36.721966393.- ($164,3526 / 4,4752$) que por el capital de condena de \$ 2.107.531,75.- son \$ 77.399.517,94.- A ello le calculamos los intereses al 6% anual desde el autodespido del 3-3-2015 al 15-6-2026 que es la fecha de notificación de la demanda y que son \$ 5.992.631,17.- Los capitalizamos y obtenemos \$ 83.392.149,11.- y sobre este capital calculamos los intereses al 6% anual desde el 16-6-2016 al 24-11-2023 que da por resultado \$ 37.259.155,28. El capital de \$ 83.392.149,11 más los intereses de \$ 37.259.155,28 da al 24-11-2023 \$ 120.651.304,39.-

Con el RIPTE hacemos la siguiente cuenta: el RIPTE de noviembre de 2023 es 51.102,40; el de marzo de 2015 es de 1.471,07; el coeficiente es 34,7382517487 ($51102,40 / 1471,07$) que por \$ 2.107.531,75 son \$ 73.211.968,49.- A ello le agregamos un interés del 7% anual desde el 3-3-2015 al 24-11-2023) que son \$ 44.775.637,61. El capital actualizado más los intereses son \$ 117.987.606,10.-

Por las ACTAS 2601, 2630 y 2658 el resultado es el siguiente: ACTA 2601 \$ 802.363,32.-, ACTA 2630 \$ 1.284.612,78.- y ACTA \$ 10.196.085,01.- los que sumados al capital de \$ 2.107.531,75.- son \$ 14.390.592,86.-

El CASO 2 es un ejemplo de \$ 100.- del 31-12-2016 con más intereses capitalizados una vez a la fecha de la notificación de la demanda que suponemos el 31-12-2017. La cuenta la hacemos al 29-2-2024.

El IPC de diciembre de 2016 es 100; el de febrero de 2024 es 4.825,8; el coeficiente de actualización es 48,258 ($4.825,8 / 100$) que por \$ 100 son \$ 4.825,8 de capital actualizado a febrero de 2024. A ello le agregamos un interés de 6% anual desde el 31-12-2016 al 31-12-2017 (que suponemos como fecha de notificación de la demanda), lo da \$ 290,34.- que sumamos al capital de \$ 4.825,8.- lo que es igual a \$ 5.116,14.- que más los intereses al 6% anual hasta el 29-2-2024 de \$ 1.893,11.- da un total de \$ 7.009,25 de capital actualizado más intereses.

¹⁰ Aclaro que para las cuentas de las ACTAS 2601, 2630, 2658, 2764 y de la tasa de interés simple uso la calculadora del CPACP. Para el IPC INDEC o el CER calculo los coeficientes de actualización a partir de los datos del INDEC o del BCRA.- Hasta donde entiendo la calculadora del CPACF para el CER da menos que si se hacen las cuentas a mano a partir de los datos del BCRA. Sólo advierto sobre el punto.-

Por el ACTA 2764 los \$ 100.- dan por resultado \$ 6.268,71 al 29-2-2024.-

Por el CER: el CER del 1 o 2 de enero de 2017 es 6,8378; el CER del 29-2-2024 es de 269,3025; el coeficiente es 39,3843780163.- que por \$ 100 son \$ 3.938,43.- Los intereses al 31-12-2017 son \$ 236,95.- que acumulados al capital dan \$ 4.175,38. Los intereses al 29-2-2024 son \$ 1545,01.- lo que arroja un total de \$ 5.720,39.-

Por el RIPTE: febrero de 2024: 63.468,76; diciembre de 2016: 2.364,94; coeficiente: 26,8373658528.- que por \$ 100 son \$ 2.683,73.- más los intereses al 31-12-2017 son \$ 161,47 que capitalizados suman \$ 2.845,20 que con intereses al 29-2-2024 de \$ 1048,59 da un resultado de \$ 3.893,79.-

Por las ACTAS 2630 y 2658 la suma de \$ 100.- del 31-12-2016 da \$ 33,04 por el ACTA 2630 y \$ 556,80 por el ACTA 2658, lo que sumado al capital arroja \$ 689,84 (\$ 100 + \$ 33,04 + \$ 556,80) al 20-2-2024.-

Los resultados de todo ello los exponemos en el CUADRO 1.-

CUADRO 1.-

	CASO 1	DÓLAR USA ¹¹	CASO 2	DÓLAR USA
CAPITAL DE CONDENA	2.107.531,75	(13) 162.117,82	100	(16,99) 5,88
IPC INDEC	188.347.723,02	(995) 191.304,24	7.009,25	(1030) 6,80
ACTA 2764/22	164.987.267,15	165.816,34	6.268,71	6,08
ACTAS 2783, 2784/24	120.651.304,39	121.257,59	5.720,39	5,55
RIPTE	117.987.606,10	118.566,66	3.893,79	3,78
ACTAS 2601, 2630, 2658	14.390.592,86	14.462,90	689,84	0,66

Para el CASO 1 el IPC INDEC más una tasa del 6% anual de intereses da un mejor resultado para el trabajador que el ACTA 2764, las ACTAS 2783 y 2784, el RIPTE y las ACTAS 2601, 2630 y 2658. Así se puede ver claramente el perjuicio que sufre el trabajador y que equivale al beneficio que recibe el patrón moroso. Para compensar la inflación con más una tasa del 6% anual al trabajador se le deben pagar 188 millones, mientras que por el ACTA 2783 se le abonan \$ 120 millones. Faltan \$ 68 millones que se los lleva al patrón moroso, a quien sin lugar a dudas le convino no pagar sus obligaciones contractuales en tiempo y forma, y esperar el resultado del pleito para abonarlo con moneda devaluada. Así también resulta de la comparación con el DÓLAR USA. El capital de condena de \$ 2 millones equivalen al 2-3-2015 (el tiempo del despido) a u\$a 162.117,82.- mientras que con el ACTA 2783 equivalen a u\$a 121.257.-: son así u\$a 41 mil dólares menos que pierde el trabajador frente a su patrón moroso.

¹¹ La cifra entre paréntesis señala el valor de dólar u\$a vendedor libre (o negro o blue).-

Aquí está una de las causas de la llamada “industria del juicio”. ¿A quién le conviene el pleito laboral? ¿Al trabajador o al patrón moroso? No cabe ninguna duda que al patrón moroso ya que en el pleito laboral puede licuar la deuda de su dependiente. Por ello se decide no usar el IPC INDEC para calcular la actualización del crédito obrero y por ello mismo la CSJN descalifica al ACTA 2764.

El CASO 3 es una variante del CASO 2.- Aquí suponemos que se dictó la sentencia de primera instancia el 31-12-2020 y que condenó a pagar los intereses de las ACTAS 2601, 2630 y 2658. El capital son \$ 100.- del 31-12-2016 y la demanda se notificó el 30-8-2017. Hasta la sentencia de primera instancia del 31-12-2020 calculamos las ACTAS 2630 y 2658. Luego de la sentencia de primera instancia del 31-12-2020 calculamos el ACTA 2783. Así lo hacemos por lo dispuesto en el art. 277 del CPCCN y el art. 1091 del CCCN. Esta sería una forma mínima de compensar la inflación de los últimos años para las causas que han tenido sentencia con fecha anterior al ACTA 2764 y que la actora no apeló en materia de intereses.

El ACTA 2630 da \$ 32,94 (desde el 1-1-2017 al 30-11-2017 al 3% mensual o al 36% anual). El ACTA 2658 da \$ 174,49 (desde el 1-12-2017 al 31-12-2020). El CER del 31-12-2020 es 25,4943; el CER del 29-2-2024 es de 269,3025; el coeficiente es 10,5632435486 que por \$ 100.- son \$ 1056,32.- más \$ 124,02 (los intereses al 6% anual desde el 1-1-2017 al 31-12-2020) que son \$ 1.1809,34 más \$ 224,10 (los intereses al 6% anual desde 1-1-2021 al 20-2-2024), lo que da un total de \$ 1.611,87.- de capital más intereses al 29-2-2024.-

En el siguiente CUADRO 2 exponemos los resultados para el CASO 3. Repetimos los datos del CASO 2 para facilitar la comparación con el CASO 3.

CUADRO 2.-

	CASO 2	DÓLAR USA	CASO 3	DÓLAR USA
CAPITAL DE CONDENA	100	(16,99) 5,88	100	(16,99) 5,88
IPC INDEC	7.009,25	(1030) 6,80	7.009,25	(1030) 6,80
ACTA 2764/22	6.268,71	6,08	6.268,71	6,08
ACTAS 2783, 2784/24	5.720,39	5,55	5.720,39	5,55
RIPTE	3.893,79	3,78	3.893,79	3,78
ACTAS 2601, 2630, 2658	689,84	0,66	689,84	0,66
ACTAS 2630 y 2658 hasta la sentencia de 1ra instancia y ACTA 2783 desde la sentencia 1ra instancia			1.611,87	1,56

La variante del CASO 3 aparece expuesta en la última fila donde se calculan los intereses y la reparación de los daños derivados de los hechos posteriores al fallo de primera instancia. En esta variante el resultado es superior a si sólo se aplican las ACTAS 2601, 2630 y 2658 y trata de reparar la enorme inflación de los últimos años.

6.- CONCLUSION.- La conclusión es sencilla: en los pleitos laborales se licúa el crédito obrero en beneficio de la patronal morosa. Frente a ello: ¿qué hay que hacer? Primero hay que insistir en que el trabajador tiene derecho a la actualización de su crédito laboral cuando hay inflación. Segundo hay que insistir que dicha actualización se debe realizar con las medidas reales (o los índices de precio verdaderos) que den cuenta de la inflación o de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional. Tercero hay que insistir que el trabajador tiene derecho a los intereses compensatorios y moratorios sobre el capital actualizado. Todo ello como mínimo y desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Cuarto a lo que se agrega la acumulación de los intereses al capital desde la notificación de la demanda por lo establecido en el art. 770.b del CCCN (del 2015). Hay que continuar así en una labor de crítica y propuesta y a ello apunta este borrador de combate como parte de una acción política de resistencia y cambio social.-

En Buenos Aires, marzo y abril de 2024.-